

Córdoba, 18 de diciembre de 2019.-

## RESOLUCIÓN GENERAL Nº 88

### Y VISTO:

El Expediente Nº 0021-069780/2019 - Trámite ERSeP Nº 911854 059 94 919, Control Interno Nº 7188/2019, presentado por la **Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC)**, para consideración del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP), en el marco de las previsiones del artículo 4º de la Resolución General ERSeP Nº 61/2018, relativo a la aplicación de la Fórmula de Adecuación Trimestral y Factor de Corrección.

### Y CONSIDERANDO:

Voto de los Directores Dr. Mario Agenor BLANCO, José Luis Scarlatto, y Luis Antonio Sanchez.

I) Que la Ley Provincial Nº 8835 - Carta del Ciudadano - en su artículo 25 inc. h) enumera como competencia del ERSeP, *“Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores, de acuerdo con los términos de los títulos habilitantes.”*.

Que concordantemente, el Decreto Nº 797/01, que reglamenta el contexto normativo emergente de la Ley Provincial Nº 8837 - Incorporación del Capital Privado al Sector Público -, establece que *“...cuando los prestadores o las organizaciones de los usuarios, o el ERSeP actuando de oficio, consideren que existen cambios en los costos de los servicios de electricidad, ajenos al control de los concesionarios, sea su aumento o disminución, que afecten a alguno de los actores, el Ente iniciará los procedimientos para determinar si dichos cambios deben ser incorporados en las tarifas.”*; disponiendo asimismo que *“...a fin de establecer el aumento o reducción tarifaria correspondiente, la modificación en los costos deberá revestir significación y corresponder a una definida tendencia de aumento o disminución de los insumos afectados, y no a un cambio circunstancial de su valor.”*.

Que en el mismo sentido, el Estatuto Orgánico de la EPEC, aprobado por Ley Provincial Nº 9087, en su artículo 44 dispone que *“La Empresa*

*pondrá a consideración del ERSeP, los precios y tarifas para la energía y demás servicios que suministre o efectúe La Empresa, acompañando los estudios técnicos que reflejan los resultados del cuadro.”; y que, así también, en su artículo 45 establece que, “Los precios y tarifas serán estructurados con sujeción a un criterio técnico-económico que garantice el desarrollo del sistema eléctrico provincial, asegure las mejores tarifas para los usuarios y se procure la mejor calidad de servicio.”.*

**II)** Que el artículo 20 de la Ley Provincial N° 8835, según modificación introducida por la Ley Provincial N° 9318, dispone que la autoridad regulatoria deberá convocar a audiencia pública, *“...cuando el informe o tratamiento se relacione con la modificación de los cuadros tarifarios de los servicios públicos, en forma previa a su implementación.”.*

Que en el marco de la Audiencia Pública celebrada con fecha 23 de agosto de 2018, fueron debidamente tratados y considerados en los estudios e Informes Técnicos emitidos por las distintas áreas de este Organismo, los puntos solicitados por la Distribuidora oportunamente, siendo estos, entre otros, la autorización para la Aplicación de la Fórmula de Adecuación Trimestral, en virtud de las variaciones de costos que se produjeran y su correspondiente traslado a Tarifas, y la introducción de un Factor de Corrección que permita compensar la pérdida de ingresos generada por la diferencia temporal entre el momento de aplicar la Fórmula de Adecuación Trimestral y el momento en que efectivamente se produce la variación en los índices, como consecuencia de la evolución de los costos por aquellos reflejados.

Que atento a ello, se dictó la Resolución General ERSeP N° 61/2018, en cuyo artículo 4º se indica que *“...en relación a la autorización para la aplicación de la Fórmula de Adecuación Trimestral, considerando las variaciones de costos que pudieran producirse, en base a los factores determinantes de los mismos y conforme a la modificación propuesta por la EPEC; como así también en relación a la autorización para introducir un Factor de Corrección que procure el mantenimiento del equilibrio económico-financiero de la Empresa; el ERSeP podrá aprobar cada petición por Resolución del Directorio, examinando los elementos que se incorporen oportunamente.”.*

**III)** Que paralelamente a lo tratado y aprobado oportunamente a la EPEC, en el marco de la Audiencia Pública celebrada con fecha 21 de diciembre de 2018, a petición de las Distribuidoras Cooperativas, fueron debidamente tratados y considerados en los estudios e Informes Técnicos emitidos por las distintas áreas de este Organismo, los puntos solicitados por el Sector Cooperativo a cargo de la prestación del Servicio Eléctrico en la Provincia, siendo uno de ellos la *“Aprobación del mecanismo de “Pass Through”, a los fines de cubrir las variaciones de costos de compra de energía de las Distribuidoras Cooperativas.”*.

Que en ese entendimiento, el ERSeP dictó la Resolución General ERSeP N° 89/2018, en la que luego de un detallado análisis y fundamentación técnico-jurídica, estableció que *“...en relación a la aprobación del mecanismo de “Pass Through” que permita cubrir las variaciones de los costos de compra de las Cooperativas Concesionarias, en cada oportunidad que ello sea necesario, se continuará con su tratamiento y aprobación específicamente en el mismo procedimiento e instrumento por medio de los cuales el ERSeP analice y autorice el ajuste de las respectivas tarifas de compra.”*.

**IV)** Que en su presentación actual, la EPEC manifiesta la necesidad de trasladar a las tarifas aplicables a partir del 01 de enero de 2020, las variaciones de los costos asociados a la prestación del servicio, acaecidas a lo largo del trimestre Octubre-Diciembre de 2019 (cuarto trimestre de 2019), conforme a la Fórmula de Adecuación Trimestral y al Factor de Corrección correspondiente al trimestre Julio-Septiembre de 2019 (tercer trimestre de 2019), en el marco del procedimiento definido en las actuaciones del Expediente N° 0521-058527/2018, en el que se dictara la Resolución General ERSeP N° 61/2018, referida y citada precedentemente.

**V)** Que dando cumplimiento a los recaudos legales y administrativos aplicables, se incorporó el Informe Técnico emitido por el Área de Costos y Tarifas de este Organismo, que efectúa las siguientes consideraciones: *“...este informe analizará el resultado de la aplicación de la metodología vigente de adecuación periódica de ajuste, considerando los efectos de la variación de costos de*

*los insumos y recursos involucrados en la prestación del servicio para el 4° trimestre del 2019. Asimismo, se estudiarán los cálculos correspondientes al ajuste por la diferencia entre FAT con índices estimados y los definitivos del 3° trimestre del 2019 y al Factor de Corrección del 3° trimestre del 2019, a los fines de restablecer la diferencia temporal entre el momento que se determinó la fórmula del 3° Trimestre del 2019 y el momento en que efectivamente se produjo la variación en los índices.”.*

Que posteriormente, el citado Informe señala que “Los valores de las variaciones utilizadas en el cálculo de la fórmula de adecuación tarifaria, fueron verificados y se corresponden con los valores publicados por el INDEC (...)”, aclarando, en relación cuarto trimestre de 2019, que “...el aumento de Valor Agregado de Distribución por Fórmula de Ajuste Trimestral asciende a 9,7878% para el trimestre analizado.”.

Que en cuanto a la rectificación de la fórmula de adecuación correspondiente al tercer trimestre de 2019, el mismo Informe destaca que, “Del cálculo comparativo entre la FAT del 3° trimestre de 2019 con índices reales (que resultó de 10,5808%), y la FAT del 3° trimestre con los índices estimados (que fue del 6,8811%), corresponde ajustar en más dicha diferencia por un valor de 3,6997%.”, mientras que en relación al Factor de Corrección correspondiente también al tercer trimestre de 2019, aplicado para restablecer la diferencia temporal entre el momento que se determinó la respectiva fórmula y el momento en que efectivamente se produjo la variación en los índices, indica que “...el aumento de Valor Agregado de Distribución por Factor de Corrección por el recupero del 3° Trimestre del 2019, asciende a 4,3668% para el período analizado.”.

Que a partir de ello, el Informe del Área de Costos y Tarifas concluye que “En virtud de lo analizado en el presente informe, dando cumplimiento a los mecanismos y requisitos dispuestos por la Resolución General ERSeP N° 61/2018, en atención al requerimiento de la EPEC, se verifica que el incremento del Valor Agregado de Distribución, aplicable desde el mes de enero de 2020 y calculado sobre la base de los ingresos por dicho concepto a diciembre de 2019, queda conformado en primera medida por la deducción del efecto del Factor de Corrección aplicado desde octubre de 2019 (-4,6385% correspondiente al 2° trimestre de 2019); seguido de la aplicación de la diferencia algebraica entre la FAT del 3° trimestre del 2019, calculada

*inicialmente en base a índices estimados (autorizados por Resolución General ERSeP 61/2019 y que originalmente ascendió al 6,8811%) y la FAT del mismo trimestre calculada con los índices definitivos (que totalizó 10,5808%), lo que implicó una variación de 3,6997% en más, acumulada posteriormente con el 9,7878% de la Fórmula de Adecuación Trimestral del 4° trimestre de 2019; y la final adición del Factor de Corrección por la pérdida del 3° trimestre de 2019 (4,3668%).”.*

Que seguidamente se incorporó el correspondiente Informe Técnico confeccionado por la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica de este Organismo, proponiendo la adecuación tarifaria resultante, a aplicar por la EPEC y las Distribuidoras Cooperativas de la Provincia.

Que por lo tanto, corresponde el tratamiento de la presentación realizada por la EPEC, tomando especialmente en cuenta el análisis efectuado por la mencionada Sección Técnica.

Que al respecto, el referido Informe destaca que *“...procediendo ahora al análisis técnico del requerimiento tarifario, la EPEC propone un ajuste tarifario basado en el siguiente procedimiento: a. Dedución del impacto del Factor de Corrección aplicado a partir del mes de octubre de 2019 (correspondiente al segundo trimestre de 2019 e implementado por Resolución General ERSeP N° 61/2019). b. Aplicación del resultado de la Fórmula de Adecuación Trimestral calculada conforme índices disponibles para el cuarto trimestre de 2019, sobre los ingresos por Valor Agregado de Distribución correspondientes al mes de octubre de 2019 (mes desde el que se encuentra vigente el Cuadro Tarifario autorizado por Resolución General ERSeP N° 61/2019, por la que se aprobara la última actualización implementada, correspondientes a variaciones de precios mayoristas de la energía eléctrica), previa deducción del impacto del Factor de Corrección aplicado a partir del mes de octubre de 2019 (correspondiente al segundo trimestre de 2019). c. Efecto de la rectificación del resultado de la Fórmula de Adecuación Trimestral oportunamente calculada para el tercer trimestre de 2019 (determinada ahora conforme índices definitivos de los meses involucrados, para salvar los errores de estimación provocados oportunamente por la falta de publicación de índices que impactaron en los valores implementados por Resolución General ERSeP N° 61/2019), aplicado de manera acumulada con el efecto de la fórmula de ajuste, calculado para el cuarto*

*trimestre de 2019. d. Adición del efecto del Factor de Corrección correspondiente al tercer trimestre de 2019.”.*

Que adicionalmente, en el Informe se especifica que el planteo efectuado por la EPEC, toma en cuenta “...*la readecuación del mercado de energía y potencia autorizado por Resolución General ERSeP N° 29/2018, acorde a la información del año móvil Octubre/2018-Septiembre/2019 (aunque por un error involuntario la EPEC haya indicado Agosto/2019)...*”, agregando asimismo que se considera “...*la eliminación del Cargo para Obras de Infraestructura y Desarrollo Eléctrico, aprobado oportunamente por la referida Resolución General ERSeP N° 29/2018.*”.

Que luego, el Informe en cuestión indica que “...*conforme a la incidencia del Valor Agregado de Distribución sobre las diferentes categorías tarifarias y conceptos en ellas incluidos (según sean sin medición de demanda o con medición de demanda), se observa que, sin impuestos y sin considerar el Cargo para Obras de Infraestructura y Desarrollo Eléctrico, acorde a los valores expuestos por la EPEC en el expediente bajo análisis, el incremento promedio global de los ingresos de dicha Empresa para el mes de enero de 2020, respecto de los ingresos obtenidos desde noviembre de 2019 (obtenidos a partir del Cuadro Tarifario en vigencia, resultante del traslado a tarifas de los incrementos aprobados por Resolución General N° 64/2019), ascendería al 6,46%, sin considerar el efecto de la aludida eliminación del Cargo para Obras de Infraestructura y Desarrollo Eléctrico. Asimismo, en concordancia con el ajuste promedio global indicado, se obtienen incrementos del 7,87% promedio para la Categoría Residencial y del 8,43% promedio para la Categoría General y de Servicios, oscilando entre el 8,07% y el 9,04% promedio para el resto de las categorías sin facturación de potencia. En cambio, para las Categorías Grandes Consumos, en baja tensión el ajuste promedio asciende al 7,26%, en media tensión al 4,46% y en alta tensión al 2,48%; cuando para las Cooperativas Eléctricas, el precio de compra se ajusta en baja y media tensión un 4,28% promedio, y en alta tensión un 3,85% promedio. Mientras tanto, para la Categoría Peajes el ajuste se determina automáticamente como la diferencia entre las nuevas tarifas de venta y los nuevos precios de compra, arrojando entonces un incremento del 10,49% promedio.*”.

Que por su parte, en relación a las Tasas, el citado Informe establece que *“...se ajustan según el incremento obtenido de la aplicación de la Fórmula de Adecuación Trimestral para el período bajo análisis y la rectificación del resultado del trimestre anterior, alrededor del 12,80%.”*

Que paralelamente, en relación al traslado a tarifas finales que deberán efectuar las Cooperativas Distribuidoras del Servicio Eléctrico en el territorio provincial, derivado del incremento de las tarifas de compra planteado por la EPEC, el referido Informe alude al artículo 10º de la Resolución General ERSeP Nº 89/2018, indicando luego que *“...en base a idénticos procedimientos a los efectuados en casos anteriores y de similares características, correspondería en el presente autorizar el traslado de los respectivos ajustes.”*

Que finalmente, el Informe bajo tratamiento alude a las tarifas para Generación Distribuida aplicables desde el 01 de enero de 2020 a los Usuarios Generadores de Energía Eléctrica que cumplieren con los requisitos exigidos por la Ley Nacional Nº 27424, sus modificatorias, complementarias y reglamentación asociada, y por la Ley Provincial Nº 10604 y su reglamentación asociada, indicando que *“...al no haberse producido modificaciones respecto del aprobado al momento de trasladar a tarifas los ajustes de los Precios de Referencia de la Potencia y del Precio Estabilizado de la Energía en el Mercado Eléctrico Mayorista, definidos para el mes de agosto de 2019 por la Resolución Nº 14/2019 de la Secretaría de Recursos Renovables y Mercado Eléctrico, dependiente del Ministerio de Hacienda de la Nación; se entiende que correspondería mantener en vigencia el Cuadro Tarifario aplicable a los usuarios alcanzados por el régimen en cuestión, oportunamente aprobado como Anexo Nº 4 de la Resolución General ERSeP Nº 48/2019.”*

Que así las cosas, en virtud de lo analizado precedentemente, el Informe referido concluye que *“...de considerarse jurídicamente pertinente, técnicamente se entiende recomendable: 1- AUTORIZAR el incremento del Valor Agregado de Distribución aplicable por la EPEC a partir del 01 de enero de 2020, calculado acorde al efecto de la Fórmula de Adecuación Trimestral para el cuarto trimestre de 2019, la rectificación de la Fórmula de Adecuación Trimestral correspondiente al tercer trimestre de 2019 y la aplicación del Factor de Corrección correspondiente al tercer trimestre de 2019, este último en reemplazo del aplicado*

actualmente, correspondiente al segundo trimestre de 2019; todo ello de conformidad con el mecanismo de ajuste previsto por el artículo 4º de la Resolución General ERSeP Nº 61/2018. 2- APROBAR el Cuadro Tarifario remitido por Resolución Nº 82817 de la EPEC, incorporado como Anexo Nº 1 del presente, aplicable por dicha Distribuidora a los servicios, suministros o consumos de energía eléctrica a partir del 01 de enero de 2020, obtenido del traslado a las tarifas, del incremento del Valor Agregado de Distribución tratado en el artículo 1º precedente. 3- APROBAR los ajustes en los precios de la energía y/o potencia incorporados como Anexo Nº 2 del presente, aplicables por las Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba para determinar las Tarifas de Venta correspondientes a la energía y/o potencia destinadas a sus Usuarios Finales a partir del 01 de enero de 2020. 4- ORDENAR a las Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba, dejar sin efecto a partir del 01 de enero de 2020, la aplicación del Cargo para Obras de Infraestructura y Desarrollo Eléctrico aprobado por Resolución General ERSeP Nº 29/2018, en virtud de su eliminación del Cuadro Tarifario propuesto por la EPEC. 5- ESTABLECER que, sin perjuicio del presente procedimiento, a partir de la fecha de aplicación definida en el artículo 2º precedente, se mantiene en vigencia el Cuadro Tarifario para Generación Distribuida oportunamente aprobado para la EPEC como Anexo Nº 4 de la Resolución General ERSeP Nº 48/2019, destinado a los Usuarios Generadores de Energía Eléctrica. 6- ESTABLECER que, sin perjuicio del presente procedimiento, las Tarifas para Generación Distribuida aplicables por las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba a partir de la fecha de aplicación definida en el artículo 3º precedente, se mantienen idénticas a las aprobadas como Anexo Nº 5 de la Resolución General ERSeP Nº 48/2019. 7- INDICAR a las Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba, que los cargos correspondientes a la TARIFA Nº 9 – SERVICIO DE PEAJE de la Estructura Tarifaria Única aprobada por Resolución General ERSeP Nº 17/2008, o sus equivalentes en el caso de Cooperativas Concesionarias que no hubieran llevado a cabo la adecuación de su Cuadro Tarifario conforme a lo dispuesto por dicha norma, deberán calcularse acorde a la metodología descripta en los considerandos de la Resolución General ERSeP Nº 14/2011, tomando como referencia las tarifas para usuarios finales que surjan de la aplicación de los



*artículos precedentes y las tarifas de compra respectivas, contemplando además los cargos para obras que la EPEC aplique sobre la energía y/o potencia que las mismas adquieran a los fines de abastecer a los usuarios que corresponda de la categoría referida, según valores autorizados por el ERSeP para usuarios propios de similares características.”.*

Que, en virtud de lo expuesto, los Informes Técnicos analizados precedentemente y de la normativa citada ut-supra, las modificaciones al Cuadro Tarifario propuesto por la EPEC, en lo relativo a la aplicación de la Fórmula de Adecuación Trimestral, como así también su consecuente traslado a los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias del Servicio Eléctrico, resultan razonables y ajustados a derecho.

Que no obstante ello, en lo relativo a la eliminación del Cargo para Obras de Infraestructura y Desarrollo Eléctrico, oportunamente aprobado por Resolución General ERSeP N° 29/2018, la EPEC propone su eliminación en virtud de ser reemplazado por un “Fondo para Obras de Desarrollo Eléctrico Provincial”, que se creará por Ley.

**VI)** Que sin perjuicio de lo considerado precedentemente, cabe prever la posibilidad que, ante la aplicación de cualquier disposición de las Distribuidoras Eléctricas, posterior a la aprobación de la presente, cuya implementación resulte favorable a los usuarios del servicio de energía eléctrica, dicha medida se entienda válida y emitida en el marco de las presentes actuaciones, debiendo tal circunstancia ser informada al ERSeP para su conocimiento y adopción de toda acción asociada que pudiera corresponder.

**VII)** Que atento lo dispuesto por el artículo 1° de la Resolución General ERSeP N° 01/2001 (modificada por Resolución General ERSeP N° 06/2004), el Directorio del ERSeP “...*dictará Resoluciones Generales en los casos de disposiciones de alcance general y de aplicación interna y externa, operativas, reglamentarias o interpretativas de la ley de su creación o de los marcos regulatorios de los servicios públicos y concesiones de obra pública bajo su control, como también cuando se tratara de pautas de aplicación general atinentes a su funcionamiento y organización...*”.

### Voto del Director Walter Scavino

Puesto a consideración de este Director, el Expediente N° 0021-069780/2019 - Trámite ERSeP N° 911854 059 94 919, Control Interno N° 7188/2019, presentado por la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC), para consideración del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP), en el marco de las previsiones del artículo 4° de la Resolución General ERSeP N° 61/2018, relativo a la aplicación de la Fórmula de Adecuación Trimestral y Factor de Corrección, presento las siguientes consideraciones:

El incremento del Valor Agregado de Distribución aplicable por la EPEC a partir del 01 de enero de 2020, calculado acorde al efecto de la Fórmula de Adecuación Trimestral para el cuarto trimestre de 2019, la rectificación de la Fórmula de Adecuación Trimestral correspondiente al tercer trimestre de 2019 y la implementación del Factor de Corrección correspondiente al tercer trimestre de 2019, este último en reemplazo del actualmente instrumentado, correspondiente al segundo trimestre de 2019; todo ello de conformidad con el mecanismo de ajuste previsto por el artículo 4° de la Resolución General ERSeP N° 61/2018, es un hecho de conformidad con el ordenamiento legal establecido en el Art. 1. De igual modo lo es el Cuadro Tarifario remitido por Resolución N° 82817 de la EPEC, incorporado como Anexo N° 1 de la presente, aplicable por dicha Distribuidora a los servicios, suministros o consumos de energía eléctrica a partir del 01 de enero de 2020, obtenido del traslado a las tarifas, del incremento del Valor Agregado de Distribución tratado en el artículo 1° precedente, el cual a su vez contempla la eliminación del Cargo para Obras de Infraestructura y Desarrollo Eléctrico, de conformidad con las previsiones del considerando respectivo, establecido en el Art. 2° y los ajustes en los precios de la energía y/o potencia incorporados como Anexo N° 2 de la presente, aplicables por las Cooperativas Distribuidora, Venta correspondientes a la energía y/o potencia destinadas a sus Usuarios Finales a partir del 01 de enero de 2020.

La orden a las Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba, dejar sin efecto a partir del 01 de enero de 2020, la aplicación del Cargo para Obras de Infraestructura y Desarrollo Eléctrico, en virtud de su eliminación del Cuadro Tarifario propuesto por la EPEC, sin perjuicio de las

modificaciones que oportunamente pudieran disponerse, en virtud de lo indicado en el artículo 2º de la presente y considerando respectivo.

Lo dispuesto en los ARTÍCULOS 5º, 6º, 7º: ESTABLÉCESE que, sin perjuicio del presente procedimiento, a partir de la fecha de aplicación definida en el artículo 2º precedente, se mantiene en vigencia el Cuadro Tarifario para Generación Distribuida oportunamente aprobado para la EPEC como Anexo N° 4 de la Resolución General ERSeP N° 48/2019, destinado a los Usuarios Generadores de Energía Eléctrica, lo del ARTÍCULO 6º: ESTABLÉCESE que, sin perjuicio del presente procedimiento, las Tarifas para Generación Distribuida aplicables por las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba a partir de la fecha definida en el artículo 3º precedente, se mantienen idénticas a las aprobadas como Anexo N° 5 de la Resolución General ERSeP N° 48/2019. ARTÍCULO 7º: INDÍCASE a las Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba, que los cargos correspondientes a la TARIFA N° 9 – SERVICIO DE PEAJE de la Estructura Tarifaria Única aprobada por Resolución General ERSeP N° 17/2008, o sus equivalentes en el caso de Cooperativas Concesionarias que no hubieran llevado a cabo la adecuación de su Cuadro Tarifario conforme a lo dispuesto por dicha norma, deberán calcularse acorde a la metodología descripta en los considerandos de la Resolución General ERSeP N° 14/2011, tomando como referencia las tarifas para usuarios finales que surjan de la aplicación de los artículos precedentes y las tarifas de compra respectivas, contemplando además los cargos para obras que la EPEC aplique sobre la energía y/o potencia que las mismas adquieran a los fines de abastecer a los usuarios que corresponda de la categoría referida, según valores autorizados por el ERSeP para usuarios propios de similares características.

El ARTÍCULO 8º: INDÍCASE a las Distribuidoras Eléctricas contempladas en la presente que, ante la aplicación de cualquier disposición posterior a la aprobación de las tarifas y cargos analizados precedentemente, cuya implementación resulte en ajuste favorable a los Usuarios alcanzados, dicha medida se entenderá válida y emitida en el marco de las presentes actuaciones, debiendo tal circunstancia ser informada al ERSeP para su conocimiento y adopción de toda acción asociada que pudiera corresponder.

Sin perjuicio de la legalidad y la razonabilidad del reclamo de EPEC, vemos a diario la imposibilidad de pago de las facturas por parte de miles de usuarios, no se puede dejar de señalar que la voraz escalada de los valores tarifarios, hacen cada día más difícil afrontar el pago de las facturas de energía, y ya son casi la totalidad de las categorías de usuarios los que padecen ésta situación, en especial lo determinados como residencial, comercial e industrial. Debería mediar alguna política pública que atenué tal situación, semejantes a las impulsadas por el nuevo Gobierno Nacional y el de la Provincia de Buenos Aires, por lo tanto mi voto es negativo.

Así voto.

Voto del Dr. Facundo Carlos Cortes

Vienen a consideración del suscripto el expediente nro. 0021-0021-069780/2019, iniciado por la Empresa Provincia de Energía de Córdoba (EPEC), a los fines de dictar resolución respecto el pedido de la aplicación de la fórmula de adecuación trimestral al cuadro tarifario correspondiente al tercer trimestre del corriente año.

Que sobre una petición de idéntica naturaleza me expedí en ocasión de la resolución general 02/2018, por lo que en esta oportunidad considero plenamente aplicable el criterio expuesto en aquella resolución.

En este sentido, la solicitud en cuestión se trata de la autorización de un ajuste de tarifa omitiendo la audiencia pública previa, requisito sobre el cual ya he emitido opinión (conf. Res. Gral. 53/2016 y posteriores) entendiendo que prescindir de dicha instancia de participación no se compadece con las disposiciones legales vigentes (ley 8835 y cc) y en particular con la previsión del art. 42 de la Constitución Nacional. Por lo tanto, insisto en la postura de que la audiencia pública en materia de tarifas es siempre “*ex ante*” y no “*ex post*”, pues así lo determina la ley y es la finalidad del instituto, de modo que mal podemos autorizar aumentos que sin cumplir con el requisito constitucional de la audiencia pública previa, ratificando mi postura en orden a la nulidad de las modificaciones tarifarias aplicadas a través de un procedimiento irregular como el que denunciemos.

Además de lo dicho, no podemos soslayar que, tal como se viene realizando sistemáticamente, los pedidos de ajustes de tarifa de Epec se solicitan y resuelven sin contar con el balance del año inmediato anterior, como así

también en la ausencia total de auditorías o controles externos que permitan verificar la racionalidad y eficiencia del gasto de la empresa.

En consecuencia, considero improcedente el pedido de ajuste peticionado por la empresa.

Así voto.

Que por todo ello, normas citadas, los Informes del Área de Costos y Tarifas y de la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica, el Dictamen emitido por la Sección de Asuntos Legales de la mencionada Gerencia N° 0444/2019 y en uso de sus atribuciones legales conferidas por los artículos 21 y siguientes de la Ley Provincial N° 8835 -Carta del Ciudadano-, **el Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP)** por mayoría (voto del Presidente Mario A. Blanco y de los vocales José Luis Scarlato y Luis Antonio Sánchez)

#### **R E S U E L V E:**

**ARTÍCULO 1º: AUTORIZÁSE** el incremento del Valor Agregado de Distribución aplicable por la EPEC a partir del 01 de enero de 2020, calculado acorde al efecto de la Fórmula de Adecuación Trimestral para el cuarto trimestre de 2019, la rectificación de la Fórmula de Adecuación Trimestral correspondiente al tercer trimestre de 2019 y la implementación del Factor de Corrección correspondiente al tercer trimestre de 2019, este último en reemplazo del actualmente instrumentado, correspondiente al segundo trimestre de 2019; todo ello de conformidad con el mecanismo de ajuste previsto por el artículo 4º de la Resolución General ERSeP N° 61/2018.

**ARTÍCULO 2º: APRUÉBASE** el Cuadro Tarifario remitido por Resolución N° 82817 de la EPEC, incorporado como Anexo N° 1 de la presente, aplicable por dicha Distribuidora a los servicios, suministros o consumos de energía eléctrica a partir del 01 de enero de 2020, obtenido del traslado a las tarifas, del incremento del Valor Agregado de Distribución tratado en el artículo 1º precedente, el cual a su vez contempla la eliminación del Cargo para Obras de Infraestructura y Desarrollo Eléctrico, de conformidad con las previsiones del considerando respectivo.

**ARTÍCULO 3º: APRUÉBANSE** los ajustes en los precios de la energía y/o potencia incorporados como Anexo N° 2 de la presente, aplicables por las Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba para determinar las Tarifas de Venta correspondientes a la energía y/o potencia destinadas a sus Usuarios Finales a partir del 01 de enero de 2020.

**ARTÍCULO 4º: ORDÉNASE** a las Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba, dejar sin efecto la aplicación del Cargo para Obras de Infraestructura y Desarrollo Eléctrico, en virtud de su eliminación del Cuadro Tarifario propuesto por la EPEC, conforme las previsiones que disponga la normativa aplicable a tales efectos.

**ARTÍCULO 5º: ESTABLÉCESE** que, sin perjuicio del presente procedimiento, a partir de la fecha de aplicación definida en el artículo 2º precedente, se mantiene en vigencia el Cuadro Tarifario para Generación Distribuida oportunamente aprobado para la EPEC como Anexo N° 4 de la Resolución General ERSeP N° 48/2019, destinado a los Usuarios Generadores de Energía Eléctrica.

**ARTÍCULO 6º: ESTABLÉCESE** que, sin perjuicio del presente procedimiento, las Tarifas para Generación Distribuida aplicables por las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba a partir de la fecha definida en el artículo 3º precedente, se mantienen idénticas a las aprobadas como Anexo N° 5 de la Resolución General ERSeP N° 48/2019.

**ARTÍCULO 7º: INDÍCASE** a las Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba, que los cargos correspondientes a la TARIFA N° 9 – SERVICIO DE PEAJE de la Estructura Tarifaria Única aprobada por Resolución General ERSeP N° 17/2008, o sus equivalentes en el caso de Cooperativas Concesionarias que no hubieran llevado a cabo la adecuación de su Cuadro Tarifario conforme a lo dispuesto por dicha norma, deberán calcularse acorde a la metodología descrita en los considerandos de la Resolución General ERSeP N° 14/2011, tomando como

referencia las tarifas para usuarios finales que surjan de la aplicación de los artículos precedentes y las tarifas de compra respectivas, contemplando además los cargos para obras que la EPEC aplique sobre la energía y/o potencia que las mismas adquieran a los fines de abastecer a los usuarios que corresponda de la categoría referida, según valores autorizados por el ERSeP para usuarios propios de similares características.

**ARTÍCULO 8º: INDÍCASE** a las Distribuidoras Eléctricas contempladas en la presente que, ante la aplicación de cualquier disposición posterior a la aprobación de las tarifas y cargos analizados precedentemente, cuya implementación resulte en ajuste favorable a los Usuarios alcanzados, dicha medida se entenderá válida y emitida en el marco de las presentes actuaciones, debiendo tal circunstancia ser informada al ERSeP para su conocimiento y adopción de toda acción asociada que pudiera corresponder.

**ARTÍCULO 9º: PROTOCOLÍCESE**, hágase saber, dese copia y publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

Mario Agenor BLANCO – PRESIDENTE,  
José Luis SCARLATTO - VICEPRESIDENTE  
Luis Antonio SANCHEZ - VOCAL  
Walter Oscar SCAVINO - VOCAL  
Facundo Carlos CORTES - VOCAL